RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1289/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00389115, requiriendo lo siguiente:

…

PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , [sic] el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento [sic]

Nombre del titular actual, profesión ,EL[sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual[sic] fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, numero[sic] de recursos de revisión, numero[sic] de apercibimiento[sic], si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero[sic] de resoluciones donde debió [sic] ordenarse la entrega de la informacion (sic)

…

II. Previa prórroga, el dos de septiembre del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de septiembre de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de septiembre del año dos mil quince, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Máxime que lo requerido constituye información que el **Ayuntamiento de Coatzintla,** debe publicar y mantener actualizada en términos de lo previsto por los numerales 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones III, IV y XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los lineamientos décimo y décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por corresponder a información relacionada con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y con la operación y funciones de ésta.

Lo anterior es así, porque lo solicitado por el ahora Revisionista consistió en lo siguiente:

- **Del periodo de dos mil siete a dos mil quince**: nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos.

- **Del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince**: número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, su área y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

- **Respecto del actual titular:** nombre del titular de la unidad de acceso, profesión, si tiene apoyo de las autoridades a las que está subordinado, sueldo y compensación (con comprobante), monto del aguinaldo recibido en dos mil catorce y si cuenta con experiencia en temas de transparencia.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

...

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

...

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

...

Por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consideró necesario realizar inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, a efecto de conocer cuántas solicitudes y recursos de revisión han sido recibidas por el ente obligado durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, tal y como se muestra de las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

Solicitudes de información:

Muestra el criterio de búsqueda:

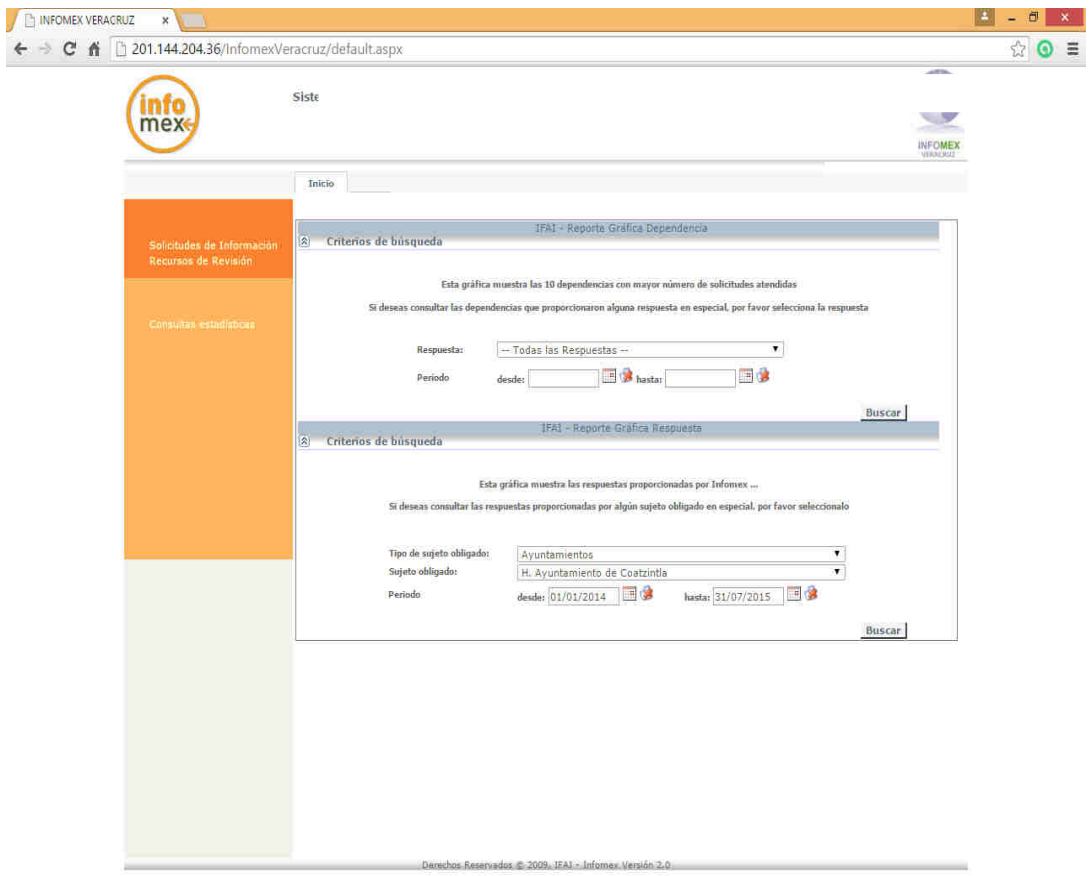

Muestra información desplegada:

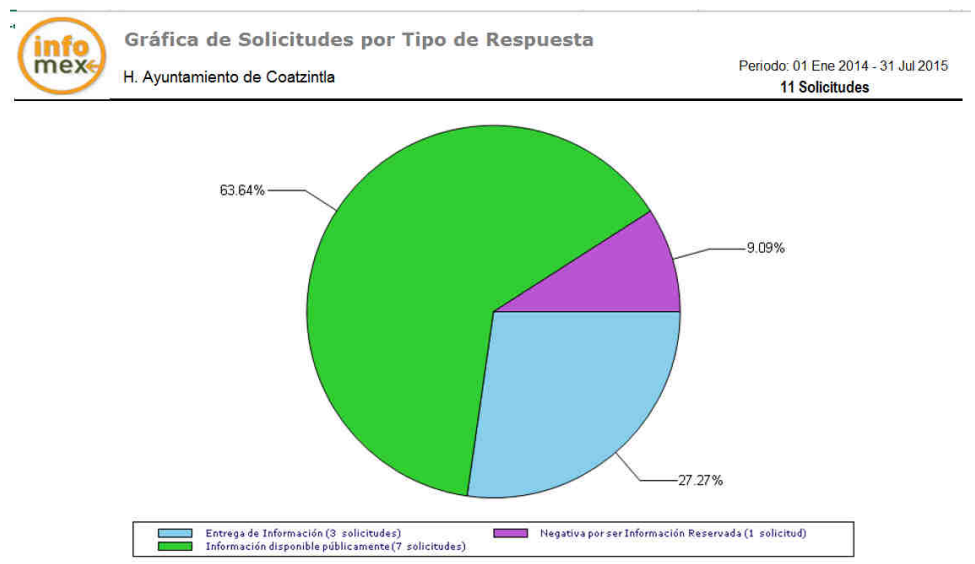

De lo anterior se advierte que dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, se pudo visualizar que el ente municipal ha recibido once solicitudes de información mediante dicha vía.

Recursos de revisión:

Muestra el criterio de búsqueda:

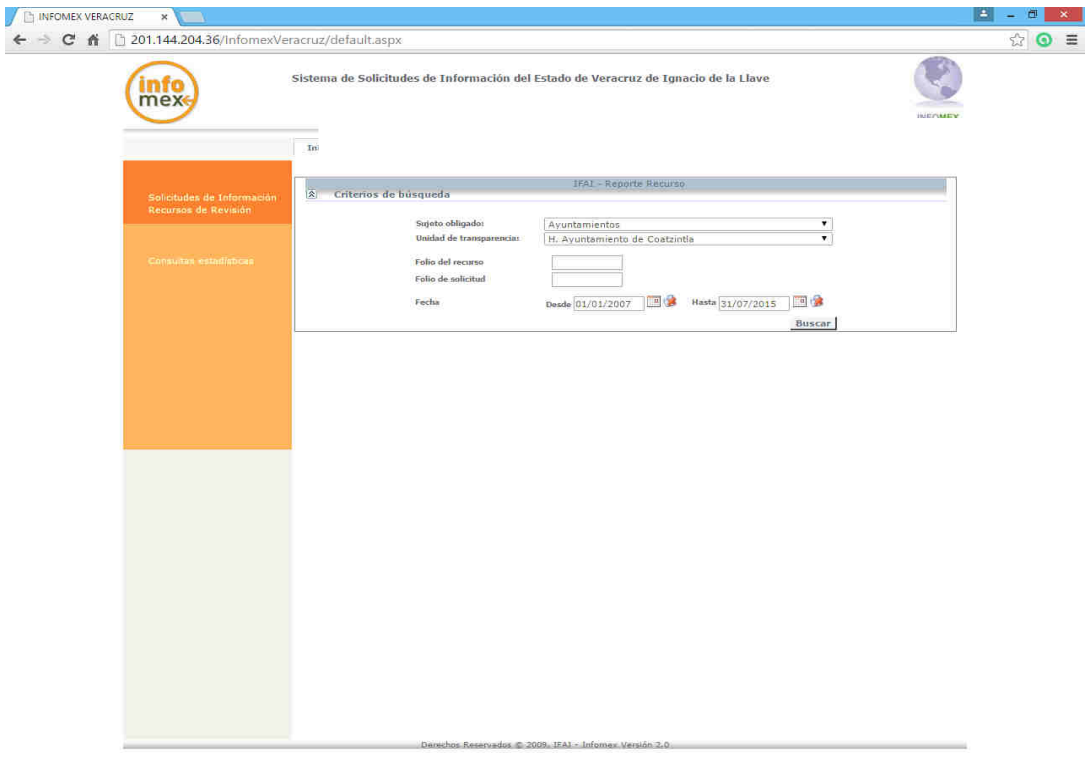

Muestra información desplegada:

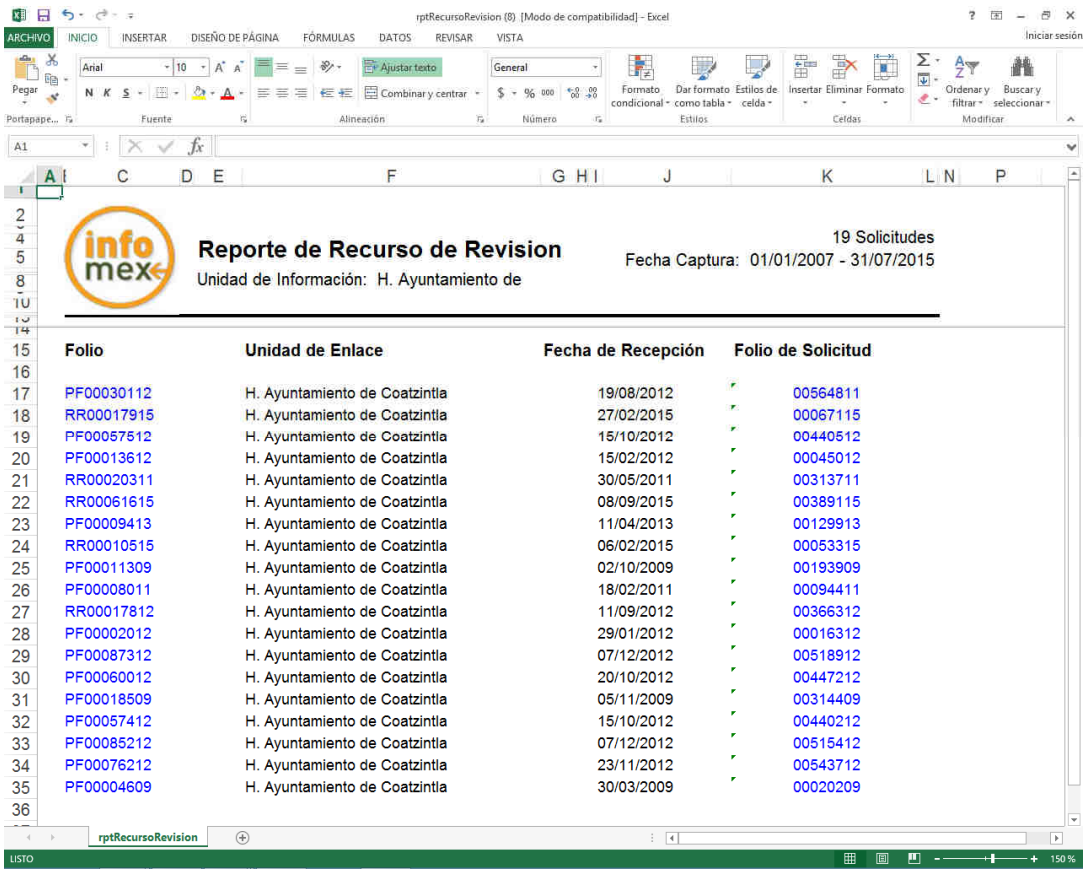

Reporte de Recurso de Revision

Unidad de Información: H. Ayuntamiento de

19 Solicitudes

Fecha Captura: 01/01/2007 - 31/07/2015

Folio	Unidad de Enlace	Fecha de Recepción	Folio de Solicitud
PF00030112	H. Ayuntamiento de Coatzintla	19/08/2012	00564811
RR00017915	H. Ayuntamiento de Coatzintla	27/02/2015	00067115
PF00057512	H. Ayuntamiento de Coatzintla	15/10/2012	00440512
PF00013612	H. Ayuntamiento de Coatzintla	15/02/2012	00045012
RR00020311	H. Ayuntamiento de Coatzintla	30/05/2011	00313711
RR00061615	H. Ayuntamiento de Coatzintla	08/09/2015	00389115
PF00009413	H. Ayuntamiento de Coatzintla	11/04/2013	00129913
RR00010515	H. Ayuntamiento de Coatzintla	06/02/2015	00053315
PF00011309	H. Ayuntamiento de Coatzintla	02/10/2009	00193909
PF00008011	H. Ayuntamiento de Coatzintla	18/02/2011	00094411
RR00017812	H. Ayuntamiento de Coatzintla	11/09/2012	00366312
PF00002012	H. Ayuntamiento de Coatzintla	29/01/2012	00016312
PF00087312	H. Ayuntamiento de Coatzintla	07/12/2012	00518912
PF00060012	H. Ayuntamiento de Coatzintla	20/10/2012	00447212
PF00018509	H. Ayuntamiento de Coatzintla	05/11/2009	00314409
PF00057412	H. Ayuntamiento de Coatzintla	15/10/2012	00440212
PF00085212	H. Ayuntamiento de Coatzintla	07/12/2012	00515412
PF00076212	H. Ayuntamiento de Coatzintla	23/11/2012	00543712
PF00004609	H. Ayuntamiento de Coatzintla	30/03/2009	00020209

Igualmente se advierte que dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil quince se han recibido diecinueve recursos de revisión por la misma vía.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".1

Sin embargo, como se desprende del contenido del artículo 56 y 65 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados también reciben las solicitudes de información y recursos de revisión de manera directa por los solicitantes o sus representantes legales, supuesto en el cual éste debe proporcionar a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada en breve tiempo.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información fuera del lapso que tienen las Unidades de Acceso para atenderlas, toda vez que lo hizo hasta el día dos de septiembre de la presente anualidad; sin embargo lo hizo de manera incompleta, por lo que se considera que el agravio sujeto a estudio, resulta **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado dio respuesta de manera parcial remitiendo el escrito de fecha dos de septiembre del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que se advierte lo siguiente:

"…
1) NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015
R: de 2007 a 2010 desconozco y de 2011 a 2012 como titular el Ing. Damián Carballo del Ángel y del año 2013 a 2015 el Ing. Romás Pérez García

2) Sueldo detallado:
R. Se Adjunta copia de la nómina del actual y copia del aguinaldo del año pasado Titular de la Unidad de Acceso a la Información, detallando los siguientes puntos que usted solicita:

- ***Sueldo***
- ***Compensación***
- ***Cargo***
- ***Nombre del titular actual***
- ***Profesión***
- ***El sueldo percibido***
- ***Compensación***
- ***Comprobante de la misma***

3) Número de recursos de revisión
R: de 2007 a 2012 desconozco
De 2013 un recurso de revisión

4) Si se recibieron medidas de apremio
R: No

5) Multas o apercibimiento
R: No

6) Nombre del Titular Actual
R: Ing. Tomás Pérez García

7) Profesión
R: Ing. En Sistemas Computacionales
8) Detallar el número de solicitudes

Unidad de Acceso a la Información H. Ayuntamiento de Coatzintla 01/01/2014- 31/12/2014				
Folio de la solicitud	**Fecha de Captura**	**Unidad de Información**	**Respuesta**	**Fecha de Respuesta**
00176014	13/02/2014	H.	Información	24/02/2014

		Ayuntamiento de Coatzintla	disponible públicamente	
00335114	02/04/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	23/04/2014
00522214	23/06/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	08/07/2014
00560814	05/07/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	06/08/2014
00693514	24/08/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	08/09/2014
00847814	11/11/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	26/11/2014
00934414	08/12/2014	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Información disponible públicamente	26/01/2015
00053315	25/01/2015	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Negativa por ser Información Reservada	06/02/2015
00067115	/04/02/2015	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Entrega de Información	20/02/2015
00328015	23/06/2015	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Entrega de Información	11/08/2015
00437515	18/08/2015	H. Ayuntamiento de Coatzintla	Negativa por Datos Incompletos	01/09/2015

9) Números de recursos de revisión
R: 2
10) Número de apercibimiento
R: 0
11) si cuenta con experiencia en temas de transparencia
R: Si
12) si tiene apoyo de las autoridades a las que esta subordinadas
R: Si del departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Coatzintla
13) número de resoluciones don de debió ordenarse la entrega de la información
R: 11

…"

Conforme al artículo 26.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; asimismo, que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

En ese orden de ideas, la parte final del artículo 26 de la Ley de Transparencia citada establece que los sujetos obligados deberán

profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Tocante a la información relacionada con los sueldos, salarios, remuneraciones, aguinaldos y compensación (con el comprobante del mismo), requeridos y reclamados por el Particular, el ente obligado solo proporciona información referente al actual titular; sin hacer pronunciamiento respecto de los titulares anteriores, siendo que por cuanto hace estos últimos esa información tiene el carácter de pública; aunado a que éste no toma en cuenta que con relación al titular actual, dicha información incluso corresponde a una de las obligaciones de transparencia del **Sujeto Obligado**, de conformidad con los criterios emitidos por el Pleno de este Instituto, particularmente de los derivados de los Recursos de Revisión IVAI-REV-2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

…

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

…

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII

y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y 73 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que tratándose de la nómina y aguinaldo del actual titular de la unidad de acceso a la información (y de los que hubieren fungido como tales a partir de enero del dos mil catorce a la fecha), procede la entrega electrónica de la información, toda vez el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal, lo que debe comprender la entrega del documento que ampare el pago de aguinaldo recibido por el actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información y/o el que hubiese recibido dicho pago el año pasado.

De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, debe proporcionar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, como se ha resuelto, entre otros casos en el Recurso IVAI-REV/359/2015/III. Lo que, además, es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**".

Por otra parte, lo relativo al nombre y profesión de quienes han sido Titulares de la Unidad de Acceso a la Información, el ente obligado en su contestación dio a conocer los nombres de los correspondientes al periodo comprendido del dos mil once a dos mil doce y del dos mil trece a la fecha; mencionando que respecto a los años de dos mil siete a dos mil diez, desconoce el nombres de los titulares, sin acreditar por qué no cuenta con la información; por lo que dicha respuesta en sí misma, incumple con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base

en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, toda vez que si bien es un hecho notorio que en el año dos mil catorce, entró en funciones una nueva administración municipal, también lo es, que los ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 187, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender entre otros, la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente; así como toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, el artículo 190 de la citada ley, dispone que:

> ...
> Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
> ...

Como se advierte de la normatividad antes citada, existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instala el nuevo ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral 190 de la Ley referida.

Para tal efecto, la Ley Orgánica, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y el Titular del Órgano de Control Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que su interés convenga respecto a las observaciones que pudiera contener dicho dictamen.

De ahí que, para justificar que el ayuntamiento no contaba con la información de los años dos mil siete a dos mil diez, era imperativo, acreditar una búsqueda en las diversas áreas correspondientes, o en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción. Lo anterior en términos de los artículos 69 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De igual manera el ente municipal obligado, informó respecto de la experiencia en materia de transparencia con la que cuenta el actual titular y con el apoyo que éste mismo cuenta en relación con las autoridades con la que está subordinado.

En cuanto al número de solicitudes de información recibidas del periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de julio del presente año, el ente municipal obligado proporciona la información, de igual manera en lo referente a los apercibimientos y número de resoluciones donde se le ordenó la entrega de la información recibidos en el periodo correspondiente del año dos mil siete al dos mil quince, el sujeto obligado proporcionó dicha información.

Por otra parte en lo referente al número de recursos de revisión el ente obligado, refiere haber recibido dos, sin embargo, no especifica en que periodo, aunado a que, tal y como consta en el reporte del Sistema Infomex- Veracruz, del periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de julio del presente año, son un total de diecinueve recursos; por tanto, deberá aclarar esa circunstancia;

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, INEGI[2], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al **Ayuntamiento de Coatzintla**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al Fallo, en los siguientes términos:

a). Notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de las obligación de transparencia indicada en el presente considerando, atento a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Con la precisión de que por cuanto a la información relativa al sueldo, compensación -en su caso comprobante del misma- del actual titular de la unidad de acceso a la información, deberá ser la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma y/o del aguinaldo, de la o las personas, que lo recibieron en el dos mil catorce. Igualmente en relación con el sueldo y compensación de los titulares que fungieron con anterioridad al titular actual, en el periodo comprendido del dos mil siete al dos mil quince, deberá proporcionar la correspondiente al último mes laborado por cada uno de ellos.

Debiendo eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva,

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre del servidor cuyo salario fue solicitado.

b). Informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información a que se refiere el artículo 8.1, fracciones III, IV y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y sus Lineamientos respectivos, en su mesa o tablero de información o preferentemente en su portal de transparencia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos